

ta de los alumnos que han perdido el año, con el número de faltas que han tenido, y el que para el día 15 del mismo mes, no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 59. En las cátedras de Clínica el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los días que cada alumno asista, y para que un alumno gane los seis años de práctica es necesario que haya asistido lo menos 300 días cada año, pudiendo pagarse estas faltas, asistiendo tantos días como ha faltado, ó acreditando con el certificado correspondiente que ha asistido á la Clínica de cualquier otro Hospital reconocido que hubiera en esta Capital, y el catedrático no le dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que haya completado 1800 días de asistencia.

Art. 60. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; si también éste falta, el Director pondrá un suplente, en la inteligencia de que el que dé la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo.

Art. 61. El catedrático que por falta de alumnos no diere su cátedra, no percibirá el sueldo, quedando con la obligación de desempeñar las comisiones que la dirección le encomiende.

Art. 62. La inmoralidad ó la insubordinación se castigará con la expulsión del alumno.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes

de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 11 de Diciembre de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento del artículo 2º de los Transitorios del Decreto de 5 de Octubre del corriente año, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMEMTO

INTERIOR DEL HOSPITAL «GONZALITOS».

Art. 1º El Hospital «Gonzalitos» como dice la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos, y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó

clases de enfermos de que habla el artículo 14 del Reglamento exterior.

Art. 3º Se destinan en el Hospital cuatro Salas para el alojamiento de enfermos varones, una para enfermería de mujeres, seis aposentos para enajenados que deben secuestrarse, dos para pensionistas, que no quieran vivir en las enfermerías, la Sala de Maternidad con sus anexos para las mujeres que vengan al Hospital á tener su alumbramiento, y una vez terminada una Sala, que está en proyecto, se destina á enfermos sifilíticos.

Organización.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en Facultativo y Económico: el primero estará á cargo del Director, y servido por él mismo, los practicantes, el farmacéutico, el ayudante de botica y los enfermeros; el segundo, por el Administrador, los mozos, portero y demás empleados del Establecimiento, todo bajo la vigilancia del Director y la inspección del Consejo de Salubridad.

Servicio facultativo.

Art. 5º La planta de este servicio se compondrá por ahora, del Médico-Director, un Farmacéutico, un Ayudante de botica, un practicante y un enfermero para las Salas de San Lúcas y San Juan de Dios, un practicante meritorio y un enfermero para las Salas 1ª y 2ª de Cristo; un practicante y una enfermera para la Sala de Guadalupe (de mujeres), y un loquero que cuide de los dementes.

De los enfermos.

Art. 6º Todo enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda la ley, para ser admitido en el Hospital, se colocará en una cama con el número que le corresponda en riguroso turno, á no ser que el Director del Establecimiento ordene otra cosa.

Art. 7º Una vez admitidos los enfermos deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director ó el Practicante de guardia, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías, animales, armas, muebles, ropa, dinero, ni cualquiera otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido conservar cerca de sí, en su buró, ó bajo las ropas de su cama, restos de alimentos, ropa sucia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del Establecimiento alimentos, medicinas, ni cualquiera otra cosa que les sea perjudicial; sólo podrán recibir cigarros, pañuelos, zapatos, cerillos, libros, etc.

V. No harán uso de lámparas, velas ú otra cualquiera luz que no sea la que proporcione el Establecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas ó imágenes de Santos, papeles ú otra cosa que las ensucien. Los que quieran tener alguna imagen la colocarán

en su buró, sin ponerle lámparas, flores naturales ó altar, sino únicamente la imagen sin adornos.

VII. Ningún enfermo puede vender ó comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, ó á cualquiera otra persona, prenda alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensivas, chanzonetas, etc., ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita podrá permitírsele tener recado de escribir y libros, siempre que á juicio del Médico no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponde en el momento que la campana anuncie la llegada del Director.

XI. Los enfermos no saldrán de las enfermerías sino es por precepto facultativo, y para sus necesidades urgentes; y en todo con el conocimiento de la guardia.

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán con sus vecinos mientras dure la visita en su Sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las quejas que tengan que exponer los enfermos las manifestarán verbalmente ó por escrito, al Director, al Administrador ó al Practicante, para que en caso de ser justificadas sean debidamente atendidas y remediadas.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, á quienes si lo solicitan, se les proporcionarán los auxilios de la religión que profesan.

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al Médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo queda obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación, ó alivio relativo, y no se le podrá dar de alta, aunque la solicite, si no es que á juicio del Médico no le resulte perjuicio de retirarse á su casa.

Quando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, desde luego se le dará de alta, si la ciencia no encuentra otro medio de curación. Si estuviere privado de conocimiento se procederá de acuerdo con los preceptos de la ciencia médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad de continuar en el Hospital solicitará su alta del Médico-Director, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin el mandato escrito del Director ó de la autoridad de quien dependa si fuere preso, y en todo caso en la boleta que se le expida y en el libro de registro que se lleva por la Administración se anotará si sale curado, aliviado ó en el mismo estado que cuando entró.

XVIII. Ningún enfermo que esté de alta puede salir del Establecimiento sin conocimiento del Administrador.

XIX. Las faltas de los enfermos las reprenderán el Director, Administrador ó Practicante con amonestaciones, si son leves, ó dando parte á la autoridad competente ó á quien corresponda, si son gra-

ves; en cuyo caso nada se hará sin conocimiento del Director.

XX. Los enfermos al entrar al Hospital pueden depositar en la Administración, su ropa, dinero ú otros objetos, de lo que se les extenderá un recibo, y al salir le serán devueltos. En caso de muerte se entregarán á sus deudos, si los tuvieren; y si nadie se presentare á reclamar dichas prendas, se dará parte á la autoridad para que disponga lo conveniente.

Del Director.

Art. 8º El Director del Hospital tendrá bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad, el régimen, tanto médico como administrativo del Establecimiento, y el personal de éste le respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Director, aparte de las ya señaladas en el Reglamento general, las siguientes:

I. Pasar visita diariamente á todas las enfermerías y prescribir el régimen curativo y alimenticio de cada enfermo.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para la cual si lo juzga necesario podrá invitar para que le ayude á alguno ó algunos de los Profesores de la Escuela de Medicina ó cualquiera otro médico.

III. Hacer que cada practicante lleve un cuaderno ú ordenata donde conste todo lo relativo á la asistencia y curación de los enfermos.

IV. Señalar á todos los practicantes y enfermeros las reglas de su conducta y la distribución de

sus faenas, en todo lo que no esté expresamente determinado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsias cuando lo juzgue necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado los datos anatomopatológicos recogidos en el cadaver.

VI. Dar cuando lo pidan las autoridades de quienes dependan los enfermos, la clasificación de heridas ú otras lesiones.

VII. Dar permiso á los practicantes, enfermeros, y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo los días de fiesta, ó á algún negocio urgente, turnándose en estas licencias, de modo que siempre haya en el Hospital un practicante de guardia y un empleado en la Botica.

VIII. Promover ante el Consejo de Salubridad las mejoras y reformas que juzgue necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Inspeccionar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital y cuidar de que lo que se asigne para este objeto se invierta en lo más necesario y urgente.

X. Informar al Consejo cuando lo crea conveniente, ó cuando éste lo pida, de la marcha ó estado que guarda el Establecimiento que es á su cargo.

Art. 10. Las faltas temporales del Director, que no pasen de ocho días las suplirá la persona que él designe siempre que sea capaz de prescribir el régimen curativo de los enfermos; y si pasaren de aquel término dará aviso al Gobierno para que ordene quién lo ha de suplir.

Art. 11. El Director del Hospital designará las localidades que deban ocupar los Profesores de la Escuela de Medicina para dar sus cátedras, y pon-